



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de noviembre de dos mil veintidós

La demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por **MDGG**, quien actúa a través de su representante legal **Rosa Elvira Serna de Upegui** en contra de **Enrique Antonio Granada Fernández**, fue inadmitida por auto del 25 de octubre hogaño, entre las causales de inadmisión el extremo activo debía indicar el domicilio de la menor para determinar así la competencia; dentro del término legal fue allegado escrito de subsanación en el cual manifiesta claramente que el domicilio de la menor es el Municipio de La Tebaida Quindío.

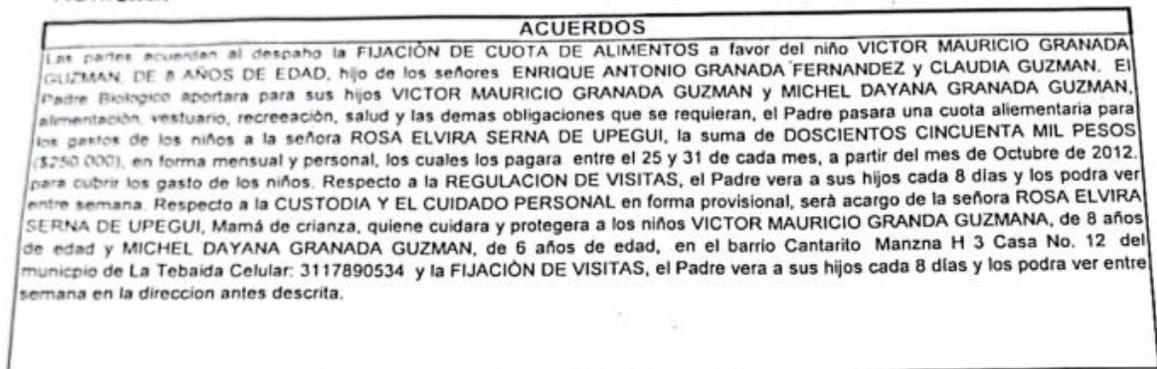
Ahora bien, como el domicilio de la menor beneficiaria no corresponde a esta ciudad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, será imprescindible determinar la cuantía de las pretensiones en el sub lite, con el fin de verificar si corresponde a un proceso de mínima o menor cuantía; en el primer caso la competencia recaería en el Juez Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío y en el segundo caso sería competencia de este despacho judicial.

En el hecho cuarto se afirma que:

CUARTO: Las partes en esta conciliación acordaron frente con respecto a la cuota de alimentos que:

"Las partes acuerdan que el padre biológico aportará para la menor M.D.G.G una cuota alimentaria para los gastos de la menor a la señora **ROSA ELVIRA SERNA DE UPEGUI**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (250.000)**, en forma mensual y personal, los cuales los pagará entre el 25 y 31 de cada mes a partir del mes de Octubre de 2012 "

Afirmación que carece de veracidad, si se tiene que de dicho título se desprende que:



Es decir, dicho emolumento debe ser dividido entre los dos beneficiarios de la cuota de alimentos para ese momento, tal como se desprende del acuerdo antes señalado; por tal razón en el caso objeto de cobro de la menor **MDGG** solamente le correspondería el 50%, es decir la suma de 125.000 pesos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado por la parte actora en la demanda la suma pretendida asciende a \$50.511.820, luego entonces por lo antes discurrido para la menor **MDGG** corresponde la suma de \$25.255.910 de pesos, suma que no alcanza la menor cuantía.

Así las cosas, no es admisible la afirmación del extremo activo al momento de asignar la competencia a este despacho conforme lo antes expuesto, por lo tanto se rechazará la demanda y se ordenará su remisión de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío. Para que allí se asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por **MDGG**, quien actúa a través de su representante legal **Rosa Elvira Serna de Upegui** en contra de **Enrique Antonio Granada Fernández**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío para que asuma la competencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe46f0416296dc77b5b748266f2b54995a465194b78d34d97b8c7b07fec9d20e**
Documento generado en 10/11/2022 07:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>